

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Viedma, 19 de mayo de 1997

Nº 3469

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.305.136
Precio Ejemplar del día: \$ 1,00 PUBLICACION BISEMANAL
AÑO XXXVII EDICION DE 20 PAGINAS

SECRETARIA GENERAL DE LA
GOBERNACION
Dirección de Boletín Oficial
y Talleres Gráficos
Tel. (0920) 22862 - 23512 Fax 0920-30404
Laprida 212 - 8500 Viedma

(Sumario en Pág. 20)

SECCION ADMINISTRATIVA

DECRETO LEY

Mensaje del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, con motivo de la sanción del Decreto Ley Nº 7/97, dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181º, inciso 6º de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181º, inciso 6º de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por el cual se establece un régimen de retiro voluntario para todos los agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, que al 30 de junio de 1997 cuenten como mínimo con veinte años de servicios, de los cuales por lo menos ocho años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública provincial o municipal, no pudiendo computarse los servicios prestados con carácter ad honorem. Asimismo deberán contar con una edad mínima de cuarenta y cinco años, pudiendo ésta disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios, computándose a tal fin la reducción de un año de edad cada dos años más de servicios efectivamente acreditados por encima de los veinte requeridos, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal. Quienes deseen acogerse al beneficio deberán iniciar el trámite respectivo, presentando la renuncia a sus cargos antes del 10 de junio del corriente año. Dicho beneficio abarcará a los agentes que se inscribieron bajo el sistema de la Ley Nº 2957, quienes, en caso de no querer acceder al mismo, deberán solicitar que se deje sin efecto la inscripción oportunamente realizada. Asimismo se establece que el resto de los Poderes del Estado y los Municipios de la provincia podrán adherir al régimen implantado, haciéndose cargo de los costos que implican dichos beneficios; debiendo dictar la norma jurídica correspondiente.

Asimismo informo que se le ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado Decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181º, inciso 6º de la Constitución Provincial.

Dr. Pablo Verani, Gobernador.

DECRETO - LEY Nº 7

Viedma, 19 de mayo de 1997.

Visto, las Leyes Nº 2.881, 2.989 y 2.990, referentes a la emergencia económico - financiera, administrativa y salarial de la Provincia y a su profundización; y

CONSIDERANDO:

Que existe en la Provincia de Río Negro un estado de emergencia económica y financiera, oportunamente declarado por las leyes mencionadas en el visto, el

que fue claramente descrito en los considerandos del primer decreto de naturaleza legislativa sancionando en el corriente año, siendo de extrema necesidad dentro de dicho marco, continuar con la implementación de políticas económicas y sociales que procuren lograr en forma definitiva el equilibrio de las cuentas públicas;

Que entre las políticas que se vienen aplicando a los efectos de lograr dicho equilibrio se encuentra fundamentalmente el proceso de reestructuración de Estado Provincial, plasmado normativamente en la ley Nº 3.052, lo que permitirá en el mediano plazo mejorar la eficiencia en el funcionamiento de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, y redimensionar las estructuras y funciones de las distintas unidades organizativas, eliminando aquellas que tengan funciones innecesarias y superpuestas;

Que si bien es imprescindible implementar políticas dentro del Estado Provincial que logren llevar a cabo la reconversión organizacional del mismo, tendientes a adaptar el funcionamiento de la administración a las necesidades de la comunidad demandante de bienes y servicios públicos, también resulta necesario aplicar medidas que conformen una red social que ampare a los sectores afectados por las medidas exigidas para conformar un Estado moderno, cuestión vital para asegurar la continuidad del mismo;

Que en función de lo expuesto es conveniente implementar un sistema de retiro voluntario para todos los agentes que reúnan determinados requisitos, inicien el trámite respectivo antes del día 10 de junio del corriente año. Dicho beneficio abarcará a los agentes que se inscribieron bajo el sistema de la ley Nº 2957, quienes en caso de desistir de su inclusión en este régimen, deberán solicitar que se deje sin efecto la inscripción oportunamente suscripta;

Que el presente régimen debe organizarse bajo pautas totalmente distintas a las que caracterizan a los anteriores beneficios de retiro voluntario implementados en la provincia, ya que no solamente debe propender a facilitar la reestructuración de la Administración Pública y de sus entes descentralizados, sino a su vez deberá implicar un mejoramiento de las cuentas provinciales y la readecuación de sus recursos humanos, sin afectar la normal prestación de los servicios esenciales que irrenunciablemente deben permanecer a cargo del Estado;

Que el régimen de retiro voluntario aquí normado se establece en principio para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se desempeñen en el ámbito de dicho Poder del Estado, debiendo contar al día 30 de junio de 1997, como mínimo, con veinte años de servicios, de los cuales por lo menos ocho años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública tanto provincial como municipal, no pudiendo computarse los servicios prestados con carácter ad honorem;

Que en relación al requisito de edad mínima, se fija en cuarenta y cinco años, pudiendo disminuir dicho límite cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los referenciados en el considerando precedente, computándose a tal fin la reducción de un año de edad cada dos años más de servicios efectivamente acreditados por encima de los veinte requeridos, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal;

Que asimismo se prevé que quienes deseen acceder al retiro aquí dispuesto, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual se desempeñan, presentando para ello su dimisión al cargo que ocupa antes del día 10 de junio de 1997, elevándose luego la documentación pertinente a la Unidad de Control Previsional, quedando la determinación de la fecha de cese de cada uno de los agentes que se acojan al presente régimen, en la esfera de decisión del Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva atendiendo a las condiciones de continuidad en la prestación de los servicios a su cargo, y/o en razones de índole organizativa y/o presupuestarias;

Que atento a la voluntad manifestada por un gran número de agentes del Poder Ejecutivo ante la convocatoria a inscripción llevada a cabo en relación al régimen de retiro previsto en la ley Nº 2957, y a efectos de simplificar lo más posible la tramitación que este tipo de beneficios requiere, sobre todo en lo atinente al reconocimiento de servicios de otros regímenes previsionales, o aquellos que fueron prestados con mucha antigüedad, y ante el escaso plazo para su implementación, se considera conveniente tener por solicitantes del presente a dichos agentes, siempre que reúnan los requisitos de servicios y edad exigidos en la presente norma;

Que no obstante ello se garantiza el derecho de opción de los agentes mencionados, por cuanto los inscriptos para acceder al beneficio de la Ley Nº 2957 que no deseen ser incluidos en el implementado por la presente norma, deberán solicitar antes del día 10 de junio de 1997, ante la Unidad de Control Previsional, que se deje sin efecto la inscripción realizada;

Que en base a las metas de ahorro que necesariamente deben cumplirse en el Estado Provincial, es necesario determinar un nuevo promedio de los períodos a computar a los fines de fijar cuantitativamente los montos correspondientes al presente beneficio, procurando dentro de las limitaciones que conceptualmente existen en este tipo de regímenes o sistemas generales de retiro, que no signifiquen una excesiva erogación para la Provincia, estableciéndose que en la determinación de los montos a cobrar, se tomará como base de cálculo el promedio de los haberes en actividad con aportes previsionales, percibidos en los últimos ocho años aniversarios o

calendarios, únicamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal, debiendo tomarse la misma determinación para el cálculo de la simultaneidad;

Que entre las características salientes de régimen de retiros que aquí se establece, se puede decir que el mismo contará con un piso para aquellos agentes que se encuentren en las escalas escalafonarias con menores ingresos, que no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la administración central en el agrupamiento administrativo, estableciéndose asimismo un tope o techo que no podrá exceder a la suma de dos mil quinientos pesos;

Que siguiendo con la descripción de la medida, en la misma se contempla que la movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se regirán por las pautas y los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por las Leyes N° 24.241 y N° 24.463 o sus disposiciones sustitutivas, a las cuales la Provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado por Ley N° 2988;

Que asimismo aquellos agentes que se acojan al beneficio aquí establecido recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales cuyos sistemas de beneficios fueron transferidos a la Nación por el Convenio aprobado por la ley N° 2.988; estableciéndose que percibirán las asignaciones familiares determinadas en la ley N° 24.714 y sus modificatorias;

Que a los fines de no afectar las finalidades de ahorro de la medida dispuesta, se ha establecido que el presente beneficio será incompatible con la actividad en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipal, Nacional o cualquiera de sus empresas, quedando asimismo excluidos del presente beneficio el personal que sea titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen, con excepción de los pensionados; el agente que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración; el personal de la Policía de la Provincia de Río Negro con estado policial que se regirá por sus normas de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Transferencia antes mencionado, y los agentes que habiéndose desempeñado en alguna repartición estatal, ente o sociedad en que el Estado haya tenido mayoría accionaria, y hubieran percibido total o parcialmente indemnizaciones por despido o desvinculación;

Que este beneficio se establece con el objeto de facilitar la reestructuración de la planta de agentes públicos, por lo cual dicho costo debe ser solventado por las arcas provinciales en lo que hace a los agentes del Poder Ejecutivo, siendo necesario que los otros Poderes del Estado y los Municipios de la provincia que deseen adherir, se hagan cargo cada uno de ellos de los costos que impliquen dichas adhesiones; debiendo dictar a tal fin la norma jurídica correspondiente, que incluya la previsión presupuestaria del costo de los beneficios de retiro que se otorguen a los agentes bajo su dependencia, y la autorización para suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial un convenio que autorice a este último a descontar automáticamente en forma mensual, tanto del presupuesto correspondiente a los Poderes Judicial o Legislativo, como de la coparticipación mensual de cada Municipio, las sumas necesarias para atender los costos mencionados;

Que en caso de adhesión, deberán presentar la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente que corresponda a los agentes bajo su dependencia que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario, antes del día 10 de julio del corriente año, quedando la fecha de cese sujeta a lo que dispongan los respectivos titulares de ambos Poderes y de los Municipios adheridos;

Que asimismo es importante remarcar aquí que se encuentran avanzadas las gestiones ante el Gobierno Nacional en procura de arribar a un convenio mediante el cual se transfiera a este último, la administración del presente régimen, procurando que la mentada transferencia sea de la mayor amplitud, no sólo en beneficio de la Provincia, sino también de los agentes que accedan al beneficio de retiro;

Que existe marcada premura en la puesta en funcionamiento de las medidas dispuestas en el presente decreto de naturaleza legislativa, que apuntan a la contención del gasto público en procura de alcanzar el cada vez más cercano equilibrio fiscal, resultando en esta instancia valederas y fundadas las razones de necesidad y urgencia legalmente establecidas para que el Poder Ejecutivo recurra al dictado de la presente norma, destinada a poner en funcionamiento el régimen de retiro voluntario descripto en los considerandos precedentes, el que demandará una sinnúmero de trámites y requerimientos de información por parte de los potenciales beneficiarios y la recarga en las tareas del organismo competente para su otorgamiento;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Art. 181° inc. 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se encontraren prestando servicios en el ámbito de dicho Poder y que al día 30 de junio de 1997, acrediten los siguientes requisitos:

- a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública provincial y/o municipal;
- b) Poseer la edad de cuarenta y cinco (45) años. La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin, cada dos (2) años más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso.

Art. 2°.- Los agentes que deseen acceder al beneficio de retiro voluntario dispuesto por el artículo anterior, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual desempeñan sus funciones, presentando para tal fin la renuncia a su cargo, antes del día 10 de junio de 1997, debiendo elevarse la documentación pertinente que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo antes aludido. El Poder Ejecutivo determinará la fecha de cese de cada uno de los agentes que se acojan al presente régimen.

Art. 3°.- Se considerarán solicitantes del beneficio de retiro aquí dispuesto a los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial oportunamente inscriptos en las planillas correspondientes al régimen de la Ley N° 2957 y los comprendidos en la Ley N° 2984, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente norma.

Los agentes inscriptos para acceder al beneficio de la Ley N° 2957 que no deseen ser incluidos en el implementado por la presente, deberán solicitar, en el plazo establecido en el artículo anterior y ante la Unidad de Control Previsional, que se deje sin efecto la inscripción realizada.

Art. 4°.- El monto a percibir como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario será, en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3%) del ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones explicitado en el párrafo siguiente, cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tareas. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) del ochenta y dos por ciento (82%) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

En ambos casos el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal, hasta el día 10 de junio de 1997, aplicando la escala salarial vigente a la fecha del presente decreto.

Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio.

No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la administración pública provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción.

Art. 5°.- El monto del retiro a percibir por los beneficiarios, no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la administración central en el agrupamiento administrativo, ni superior a la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500).

Art. 6°.- La movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se regirán por las pautas y los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y en la Ley N° 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales la Provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado por Ley N° 2.988.

Art. 7°.- Los agentes que se acojan al beneficio establecido en la presente norma recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales transferidos a la Nación por el Convenio aprobado mediante la Ley N° 2.988 y percibirán las asignaciones familiares establecidas en la Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

Art. 8°.- La percepción del presente beneficio será incompatible con la actividad en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipal, Nacional o cualquiera de sus empresas.

Art. 9°.- Los servicios prestados con carácter ad honorem no tendrán efecto alguno a los fines de las disposiciones que regulan el beneficio instituido por esta norma.

Art. 11.- Son requisitos indispensables para ser guía de esta actividad a nivel comercial:

- a) Ser mayor de veintiun (21) años.
- b) Contar con la habilitación para tal fin, expedida por la Prefectura Naval Argentina.
- c) Contar con el título de guía especializado en rafting, otorgado por la Provincia de Río Negro, que designará a las comisiones examinadoras a tal efecto, las que serán previamente conformadas por concurso público, de acuerdo a los objetivos perseguidos por la presente norma. Para la obtención de la acreditación será indispensable que la evaluación se realice bajo las modalidades: una tarea teórica y una práctica. La evaluación teórica deberá contener como mínimo las normas sobre seguridad, fundamentos técnicos y uso de equipos e implementos para el descenso de ríos, conocimiento de salvataje, nociones básicas de hidrografía e interpretación de rápidos y aguas blancas, conocimiento de ecología y preservación del medio ambiente. La evaluación práctica consistirá en un descenso fluvial, donde se verificará la destreza del guía, así como la capacidad de reacción en situaciones de riesgo, práctica de natación de 200 metros río abajo. La evaluación práctica será realizada con la supervisión de los guías de rafting habilitados, con dos años de experiencia en la actividad como mínimo.
- d) Haber aprobado el curso de primeros auxilios que brinda la autoridad competente que deberá contemplar -entre otros puntos que la misma determine- la enseñanza de técnicas de reanimación cardiorespiratoria.
- e) Los guías de rafting habilitados deberán realizar cursos de actualización cada dos (2) años y se exigirá la certificación que acredite dicha capacitación al momento de renovar su habilitación en la Prefectura Naval Argentina.
- f) Haber nacido o contar con un mínimo de dos (2) años de residencia en la Provincia de Río Negro, o inscribirse como pasante durante el período de aguardo.

Art. 12.- Las obligaciones comunes que deberán tener en cuenta, tanto el prestador como su personal a cargo, son las siguientes:

- a) Proveer a los pasajeros el equipo y la vestimenta deportiva específica de la actividad (chalecos salvavidas, cascos protectores). Ambos deberán estar en buen estado de conservación y responder a las normas previstas por la ley, prohibiéndose la utilización de los clásicos criterios de ski y de las botas para nieve.
 - b) Informar convenientemente a los pasajeros en el momento de la contratación del servicio, sobre el calzado y la vestimenta personal apropiada para la bajada y recomendar el uso de trajes de neoprene para su seguridad.
 - c) Exigir a los pasajeros utilizar los elementos provistos y prohibir a los mismos, conductas que pongan en riesgo la seguridad de la embarcación y de los otros pasajeros.
- Es obligatorio:
- 1) Que la balsa no zarpe, hasta tanto la misma no se encuentre debidamente equipada con los implementos de seguridad requeridos y con un número de personas no superior al indicado para el tipo de embarcación de que se trate.
 - 2) Que los medios de transporte de seguimiento terrestre lleven botiquín de primeros auxilios. Asimismo, es obligatoria la existencia de un botiquín de primeros auxilios revestido de tela impermeable, en una de cada tres balsas que transporten a un mismo grupo de pasajeros.
 - 3) Contar con equipos de radio para la comunicación con una propia central establecida en tierra.

- 4) Previo a cada navegación, impartir a los pasajeros una charla que verse sobre los siguientes puntos: descripción del río a descender, utilización de los equipos de seguridad, posición de nado a adoptar en caso de caída a las aguas, peligros más comunes, ubicación del botiquín y medidas de seguridad en general.
- 5) Hacer saber al guía de rafting de eventuales disturbios, daños o cualquier otra situación que pueda ser motivo de una contraindicación de la bajada.
- 6) Tanto para los turistas como para el guía de rafting, llevar puesta la vestimenta reglamentaria, así como el equipo para la seguridad que se especifica en el artículo 12 inciso a) de esta ley.
- 7) Para el operador comercial, velar porque sus pasajeros no contaminen ni alteren o modifiquen el medio ambiente. En caso de que así sucediera, deberá limpiar el lugar.
- 8) Para el guía de rafting, no abandonar la balsa tripulada, a menos que sea por razones de salvataje de pasajeros.

Art. 13.- En relación a las condiciones hídricas de los cauces aprobados, los rápidos o aguas blancas se clasificarán según su dificultad ascendente, en grado del I al IV, estipulándose el número de tripulantes para cada grado de dificultad en la reglamentación respectiva a esta ley.

Se determina la obligatoriedad en el uso de los Safety Kayak de apoyo con conocimiento de rescate en aguas blancas, en el caso de que los cauces superen el grado IV de dificultad. Asimismo, se recomienda sin ser obligatorio, el uso de los mismos en cauces de grado menor al citado.

Art. 14.- En relación a la vestimenta técnica y los equipos para la seguridad destinados a uso comercial, se requerirá:

- a) El uso de calzado deportivo liviano y ajustable al pie.
- b) Se recomienda el uso del traje de neoprene y de chaquetas impermeables; en el caso de que las condiciones térmicas y/o que el pasajero así lo requieran, siendo obligación de la agencia ofrecer la utilización del mismo.
- c) Utilizar vestimenta adecuada que permita la máxima libertad de movimiento y evite la acumulación de agua en los brazos.
- d) Chalecos salvavidas, con un mínimo de 7 kilos de empuje, con hebilla para ajuste y que permita la libertad de movimiento, manteniendo mayor porcentaje de flotabilidad en el frente que en la espalda. No están aceptadas coberturas neumáticas o de materiales que, en el momento de necesidad, alteren la flotabilidad. Eventuales cuerdas no deberán impedir los movimientos de las piernas y deberán ser fijadas con trabas de desprendimiento rápido y las hombreras deben estar confeccionadas de manera que permitan el elevamiento del náutico.
- e) Se recomienda en todos los casos el uso del casco protector apropiado para la actividad, siendo obligatoria su utilización en la navegación de cauces de grado III a VI de dificultad.
- f) Cuchillo específico para la actividad (sólo para guías) que deberá ir sujeta al salvavidas o a la vestimenta, de manera tal, que sea utilizable con una sola mano.
- g) Un salvavidas con colores identificables del resto de la tripulación (sólo para guías) con sujeción para cuchillo y silbato, aprobados por la Prefectura Naval Argentina o el organismo que ésta determine.
- h) Bolsa de rescate por embarcación con cabo den o remos de 15 metros de longitud, adecuada y de material flotante, resistente y visible.
- i) Eslinga de cinta tubular con mosquetón de seguridad.

- j) Un transmisor portátil por cada tres (3) balsas, tipo Walkie-talkie, con protección para el agua, por medio del cual el guía de rafting estará en comunicación con personal de tierra.
- k) Cada embarcación deberá contar con una caja de reparaciones que contenga, como mínimo, los siguientes elementos a saber, parches, pegamento, tijeras, lija y solvente.

Art. 15.- En relación a los gomones destinados a uso comercial, se deberán tener en cuenta las siguientes características:

- a) Balsas: Las utilizadas deberán adecuarse a la reglamentación estipulada a tal fin por la Prefectura Naval Argentina o la institución que ésta designe. Cada embarcación deberá estar habilitada por la Prefectura Naval Argentina y dicha habilitación deberá estar inscrita en la embarcación, claramente visible al público. Asimismo, cada embarcación deberá estar identificada en forma visible con un número y/o nombre.
- b) Queda totalmente prohibido llevar más peso en la embarcación que el establecido por el fabricante del gomon.
- c) En el caso de que la balsa cuente con remos centrales, será indispensable contar sobre la embarcación con un remo de repuesto.
- d) Cada gomon deberá estar equipado con una cuerda de lanzamiento extra y deberá ser revisado minuciosamente con posterioridad a su uso, de manera de detectar pinchazos, roturas, excesiva abrasión, etcétera.

Art. 16.- De sanciones y multas:

- a) Corresponderá a la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro, aplicar las sanciones y multas por contravención a las normas de esta ley.
- b) El prestador del servicio es responsable de los actos u omisiones contrarios a esta ley, sin poder declinar responsabilidad en sus empleados. La responsabilidad frente a los pasajeros, por daños resultantes de faltas de sus empleados, se extiende la principal en forma solidaria.
- c) Dependiendo de la gravedad de la infracción, la que será calificada por la autoridad del organismo citado, serán aplicadas las siguientes penas:
 - 1) Apercibimiento.
 - 2) Multas de una (1) a cien (100) unidades fiscales turísticas (U.F.T.).
 - 3) Suspensión temporal de licencia.
 - 4) Cancelación de licencia.

El valor de las multas será el equivalente al precio promedio del valor de la excursión por persona.

Art. 17.- La presente norma será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Ing. Bautista J. Mendioroz, Presidente Legislativa.- Prof. Roberto L. Rulli, Secretario.

Viedma, 24 de abril de 1997.

Cumplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Pablo Verani, Gobernador.- Cr. José Luis Rodríguez, Ministro de Hacienda.- Dr. Roberto Rodolfo de Bariazarra, Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales.

DECRETO N° 329

Registrada bajo el número tres mil noventa y dos (3092).

Viedma, 24 de abril de 1997.

Jorge José Acebedo, Secretario General de la Gobernación.

Art. 10.- Quedan excluidos del presente beneficio:

- a) El personal titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen, con excepción de los beneficiarios de una pensión.
- b) El personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración.
- c) El personal de la Policía de la Provincia de Río Negro con estado policial.
- d) Aquellos agentes que habiéndose desempeñado en alguna repartición estatal, ente o sociedad en que el Estado tenga o haya tenido mayoría accionaria, hubieran percibido total o parcialmente indemnizaciones por despido o desvinculación.

Art. 11.- Los Poderes Legislativo y Judicial, como así también los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente norma, en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde su entrada en vigencia. A tal fin deberán dictar la norma jurídica correspondiente, que incluya la previsión presupuestaria necesaria para cubrir el costo de los beneficios de retiro que se otorguen a los agentes bajo su dependencia, y la autorización para suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial el convenio que autorice a este último a descontar automática y mensualmente, ya sea del presupuesto o otorgarse anualmente a los Poderes Judicial o Legislativo, o de la coparticipación mensual correspondiente a cada Municipio adherido, las sumas necesarias para atender los costos de los beneficios mencionados.

En caso de adhesión, deberán presentar la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente norma que corresponda a los agentes bajo su dependencia que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario antes del día 10 de julio del corriente año, quedando la fecha de cese sujeta a lo que dispongan los respectivos titulares de ambos Poderes o de los Municipios adheridos.

Art. 12.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones de las afectaciones presupuestarias que por aplicación de la presente norma correspondan.

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 14.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

Art. 15.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Fiscal de Estado y al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Art. 16.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Art. 17.- Regístrese, comuníquese, publíquese, téngase razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

VERANI - R.R. de Bariazarra - J.J. Rodríguez - H.Y. Joulia - R. Vituelo, Fiscal de Estado - B. J. Mendoroz, Vicegobernador.

-oOo-

LEY

Art. 2°.-

por:

- a) Rafting
rios de
en fo
embar
debido
compe
trol de
mismo
- b) Rafting
la activ
y que
nes, p
comer
remer
- c) Raft o
activid
caracte
nacion
presen
- d) Grado
conve
estipu
Cancet
de difi
su des
la aut
con co
- e) Safety
emba
asister
y su t
tareas
- f) Straps
seguri

Art. 3°.-

practiquen a
Negro, sólo
navegables
competente
debidamente
gentina, del
responsables
de seguridad
establezcan
normas con

Art. 4°.-

sus formas
para todos
las siguiente

- a) Utiliz
rafting
- b) Integr
la rela
rafting
de difi
- c) Inicie
comun
naveg
en la t
- d) Inicia
los el